

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación de **Incidente de regulación de honorarios**
Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.
Ejecutante: Álvaro Javier Paz Pantoja

Ejecutada: María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada: Yenit Bedoya Chávez
Asunto: Aplica control de legalidad, da apertura a trámite incidental

Mocoa, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la situación observada en el trámite de la ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios, en aplicación del control de legalidad, conforme el artículo 132 del CGP.

Antecedentes

Dentro del trámite de la ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios profesionales, con auto del 18 de junio de 2021 se libra mandamiento de pago a favor del incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA y contra la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

Se decretaron medidas cautelares contra la señora Córdoba Pantoja. Se vio afectado el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, Línea Tracker, model 2014, de placa HSX909, que el tercero solicitante Germán Luis Hernando Oviedo Estrada señala como suyo.

La diligencia de secuestro, sin oposición alguna, por comisionado se efectuó el 7 de julio de 2021. Con auto del 9 de agosto siguiente se ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

El 13 de agosto de 2021 se presenta memorial de solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre el automotor en cita, allí mismo se formula solicitud probatoria.

Para resolver, se considera:

1.-

Es de dejar claro para lo concerniente a este asunto, que lo solicitado y decretado respecto al vehículo automotor de placa HSX909 es el embargo y secuestro de los derechos de posesión que sobre tal bien ejerce la ejecutada María Blanca Córdoba Pantoja.

Que, dentro de este trámite de ejecución enseguida del incidente de regulación de honorarios, es que por el señor Germán Luis Hernando Oviedo Estrada se presenta la solicitud del levantamiento de las cautelas que por comisionado se consumaron sobre el vehículo en julio 7 de 2021.

Él no estuvo presente en la diligencia. Presenta, por conducto de apoderada judicial, solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Debe anotarse que no asistimos al trámite de oposición al secuestro, puesto que, como se dijo, dicha diligencia se llevó a cabo sin presencia del antes nombrado, es decir, sin oposición alguna. Por tanto, no es de aplicación norma alguna al respecto, y, por lo mismo, el señor Oviedo Estrada no es tercero opositor, es un tercero incidentalista, porque lo que ahora corresponde tramitar es, conforme el numeral 8 del artículo 597 del CGP, el incidente que allí se ordena. Razonable resulta que las oposiciones al secuestro se regulan por el artículo 596, en consonancia con lo pertinente de lo dispuesto para la diligencia de entrega, pero las solicitudes posteriores al acto de la diligencia de secuestro se contemplan en el artículo que regula lo relativo al levantamiento del embargo y secuestro, esto es, el 597 numeral 8 op. cit.

La solicitud se presenta dentro del término contemplado por el primer inciso del numeral aludido. Porque el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente es del 9 de agosto de 2021, por lo que los veinte días inician a correr el día 11 siguiente y van hasta el 8 de septiembre del mismo año, si es que no hay manifestación expresa sobre renuncia al lapso restante, pues la solicitud se presentó el 13 de agosto.

Entonces, al tenor de lo impuesto por el inciso primero del artículo 597 y los artículos 127 y siguientes del CGP, inicialmente, se dispondrá dar apertura al trámite incidental, con el correspondiente traslado por tres días a la parte

ejecutante. Traslado que se ordenará efectuar, toda vez que no aparece acreditado que la apoderada judicial del tercero interviniente Oviedo Estrada hubiere cumplido con lo reglado por los artículos 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2.-

Se atiende el fallo de 25 de febrero de 2022, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sede de tutela, en que se ordena disponer de las medidas de control de legalidad a que haya lugar, visto que la apoderada del señor Oviedo Estrada, con memorial del 25 de octubre de 2021, pide se fije fecha para audiencia de incidente para regulación de perjuicios causados al últimamente nombrado. A su vez, el 26 de octubre de 2021, el señor Álvaro Javier Paz Pantoja, señalando que levantadas por el Juzgado las medidas que recaen sobre el automotor en comento, entregado el mismo al tercero Germán Luis Hernando Oviedo Estrada, pide *“resolver la oposición presentada por carencia actual de objeto o hecho superado, pues desaparecieron las causas que dieron lugar a la medida...”*.

Para el momento de la solicitud del 25 de octubre en comento no estaba iniciado trámite de incidente de regulación de perjuicios, por lo tanto, no es del caso atender dicha petitoria, dado que se hace necesario transitar primero por el trámite del incidente del numeral 8 del art. 597 del CGP, allí resolver lo que corresponda y, entonces ver si se condena al ejecutante Paz Pantoja.

En cuanto hace a lo pedido por el ejecutante Álvaro Javier Paz Pantoja con su memorial del 26 de octubre del año pasado, es de señalar, que aunque se trata de un hecho cumplido el levantamiento de la medida cautelar y su entrega al tercero procesal, bien dijo el fallo de nuestro Tribunal Superior *“...tal incidente todavía tiene como propósito establecer a quién le asistía la razón en punto de la posesión del vehículo y las consecuencias de ello, en lo que respecta a la condena en costas y perjuicios”*.

De tal modo es dar inicio al trámite del incidente de que trata la primera parte del numeral 8 del artículo 597 del CGP, distinto a lo dispuesto en el auto del 26 de agosto de 2021, en que se ordena imprimir el trámite del artículo 309 op. cit., porque no se trata de oposición a la entrega, sino del incidente que se faculta interponer al tercerista para acreditar que ciertamente era el poseedor del vehículo

que fue objeto de cautelas. Por lo cual se debe dejar sin efecto lo decidido en ese auto, salvo lo relacionado con el reconocimiento de la personería adjetiva a la abogada del tercero interviniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Dejar sin efectos el auto de 26 de agosto de 2021, en que se ordena imprimir el trámite del artículo 309 del CGP a la solicitud del tercero GERMÁN LUIS HERNANDO OVIEDO ESTRADA. Dejando a salvo el reconocimiento de personería a su apoderada judicial.

Segundo. Por lo expuesto en la motivación de esta providencia, no se atiende la solicitud del 25 de octubre de 2021 elevada por la señora abogada del tercero incidetalista.

Tercero. Por lo expuesto antes, no hay lugar a resolver la solicitud de 26 de octubre del ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA tal como lo plantea.

Cuarto. Dar apertura al trámite incidental de que trata la primera parte del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Quinto. Dese traslado del memorial de la apoderada del tercero GERMÁN LUIS HERNANDO OVIEDO ESTRADA, que denomina “oposición embargo y secuestro ejecutivo a continuación”, por el término de tres (3) días al ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA.

Sexto. Se insiste en el llamado a cumplir el deber que les impone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ef23a37fbc566cb7d70abed2221d6db0e4e389fb949eef3ef0652a1fe825ea

Documento generado en 03/03/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>